

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

05 ABR 2023

**VISTOS:** Oficio N° 383-2023-GRP-440000-440010, de fecha 20 de marzo del 2023; Informe N° 143-2023-GRP-440010-440011, de fecha 16 de marzo del 2023; Resolución Directoral Regional N° 0088-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de febrero del 2023; Escrito de Registro N° 01229 de fecha 13 de marzo del 2023, el administrado RUBEN SANCARRANCO ZAPATA con DNI N° 03336338, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A – TRAMPSPA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 088-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de febrero del 2023; Informe N° 17 -2023/GRP-440400-SRAV de fecha 04 de abril del 2023 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0088-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de febrero de 2023, se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON SA- TRAMPSPA, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a Dos Mil Trescientos con 00/100 soles (S/.2,300.00) , por la comisión de la infracción al CODIGO S.3.H del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "Usar vehículos que correspondan a la categorías M o N con neumáticos que no cumplan con lo dispuesto en RNV", calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01229 de fecha 13 de marzo de 2023, el administrado RUBEN SANCARRANCO ZAPATA con DNI N° 03336338, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A – TRAMPSPA con RUC N° 20102663277, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0088-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de febrero de 2023.

Que, en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas de todo Estado de Derecho y en aplicación al Debido Proceso; evaluando lo interpuesto por el administrado manifiesta: la sanción impuesta en mérito de dicha Acta de Control resulta ARTITRARIA E ILEGAL, toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transportes y Principios y garantías que informan al derecho administrativo sancionador consecuentemente, adolece de VICIOS INSUBSANABLES que acarre su NULIDAD, contraviniendo el artículo 10° de la Ley N° 27444 (...); En tal sentido cumplimos con adjuntar la correspondiente FACTURA ELECTRONICA N° F460-366, de fecha de emisión 24 de junio de 2022, por la compra de 4 llantas PIRELLI 215/75R17 5TL 126/124M\*AM FR85 BR a fin de acreditar que el vehículo intervenido si utilizaba neumáticos conforme lo establece en el RNV, que obra en el expediente administrativo, y que la autoridad administrativa no ha cumplido con valorar conforme a sus alcances, más aún si del contenido del Acta de Control el inspector no ha cumplido con identificar ni cuantificar, medir o determinar la supuesta exposición de alambre que presentaba la unidad, en tanto como lo hemos acreditado anteriormente, la unidad intervenida contaba



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

05 ABR 2023

con neumáticos recientemente renovados, por lo que el supuesto deterioro del neumático por el inspector no corresponde a la fecha de su adquisición, y que nuestras unidades son sometidas a un mantenimiento constante por parte de mi representada; Que la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. Que reconoce que: "Los administrados gozan de todo los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"; en tal sentido, no habiendo cumplido la autoridad administrativa con dar resolución arreglada a derecho, respecto a lo alegado por el administrado, mediante resolución debidamente motivada, derecho constitucionalmente protegido. Por tal razón, la Autoridad Administrativa se encuentra prohibida de imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del Debido Procedimiento. Los Procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la fase sancionadora, encomendándose a autoridades distintas. Por lo cual, se debe Declarar la Nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador por adolecer de Vicios Insubsanables bajo responsabilidad.

Que habiendo meritado todo lo actuado en el presente expediente sancionador, se verifica que la actuación por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha sido conforme a ley puesto que en todo momento se ha respetado las normas y garantías y Principios del TUO de la LPAG, Principio del Debido Procedimiento (...los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)) y al Principio de verdad material (...), la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, (...); siendo que con Informe N° 09-2022/GRP-440015-44015.03 de fecha 10 de junio de 2022, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000111-2022 de fecha 10 de junio del 2022, precisando las siguientes observaciones: al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° T6S-958, cuyo conductor identificado como FARFAN MORALES CHARLES GUSTAVO, con licencia de conducir N° B-03385702, se encontraba transportando 33 personas de Morropón hacia Piura cobrando S/.10.00 (Diez con 00/100 soles) cada pasajero, cuenta con el neumático número 3 lado posterior izquierdo sin ranuras tiene menos de dos milímetros, imponiéndose la infracción del código S.3H de calificación muy grave. Así mismo concluye: se suscribió el Acta de Control N° 000111 -2022 por la infracción al código S.3H del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Así mismo ha sido debidamente notificado con Oficio N° 096-2022-GRP-440010-440015-44015.03 con fecha 08 de julio de 2022, dirigido a la Empresa de Transportes Piura Morropón SA-TRAMPESA, el cual fue recepcionado por Ruben Sancarranco Zapata, identificado con DNI N° 03336338, el 08 de julio de 2022 a las 2:50 p.m. identificándose como trabajador de la empresa, por lo que estaría válidamente notificado, por tanto el presente proceso sancionador no es arbitrario ni ilegal puesto que su representada ha interpuesto todos los recursos impugnatorios mucho menos adolece de algún vicio insubsanable que acarree su nulidad



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 ABR 2023

Que, respecto a la FACTURA ELECTRONICA N° F460-366, de fecha de emisión 24 de junio de 2022, por la compra de 4 llantas PIRELLI 215/75R17 5 TL 126/124M\*AM FR85 BR, se tiene que dicha factura ha sido presentada después de haberse imputado el hecho generador de la falta impuesta con Acta de Control N° 000111 -2022 de fecha 10 de junio del 2022, por lo que no ha logrado desvirtuar la sanción impuesta con Resolución Directoral Regional N° 0088-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de febrero de 2023,

Siendo así corresponde, Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado RUBEN SANCARRANCO ZAPATA con DNI N° 03336338, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A – TRAMPSA con RUC N° 20102663277, contra la Resolución Directoral Regional N° 0088-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de febrero de 2023.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 02 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado RUBEN SANCARRANCO ZAPATA con DNI N° 03336338, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A – TRAMPSA con RUC N° 20102663277, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0088-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de febrero de 2023** que resolvió en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON SA- TRAMPSA, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a Dos Mil Trescientos con 00/100 soles (S/.2,300.00) , por la comisión de la infracción al CODIGO S.3.H del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "Usar vehículos que correspondan a la categorías M o N con neumáticos que no cumplan con lo dispuesto en RNV", calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 ABR 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución de manera conjunta al administrado RUBEN SANCARRANCO ZAPATA identificado con DNI N° 03336338 en su domicilio procesal en la Calle Junín N° 943 Oficina N° 202, distrito, provincia y departamento de Piura y a la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A. – TRAMPSA con RUC N° 20102663277, en su domicilio legal en la Av. Guardia Civil N° 02, Urb. El Bosque, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes en cincuenta y dos (52) folios), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Infraestructura

LUIS ALBERTO GRANDA TUME  
Gerente Regional de Infraestructura